

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería EL COMERCIO
DE
RAMON R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631

Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

JUICIO seguido por don Víctor Ceballos contra los señores Moya Hermanos sobre cumplimiento de contrato y rescisión del mismo.

En Salta, á nueve de Setiembre del año mil novecientos nueve, reunidos los señores vocales del S. Tribunal de Justicia en su salón de acuerdos para fallar esta causa seguida sobre cumplimiento de contrato, por don Víctor Ceballos contra Moya Hermanos, el señor Presidente declaró abierta la audiencia. Para establecer el orden en que deben fundar su voto al resolver, se hizo un sorteo, del cual resultó el siguiente: doctores Ovejero, López, Figueroa, Arias y Saravia.

El doctor Ovejero, dijo:

Viene apelada la sentencia de fecha Mayo 30 del corriente año, de fs. 73 á fs. 77 vuelta por la cual se rechaza la demanda instaurada por don Víctor Ceballos contra los señores Moya Hermanos, de esta plaza, pidiendo la rescisión del contrato de arriendo que corre á f. 1 de estos autos, con más la devolución de los valores que se justifique haberse obtenido de la explotación del bosque á que el mismo se refiere, y los intereses y costas del juicio; cuya sentencia exonera de costas á la parte vencida, por los motivos que el Juez expone.

Para resolver si la sentencia referida está arreglada á derecho, es menester, ante todo, estudiar los términos del contrato en que se funda la demanda, con arreglo á las reglas de la sana crítica y tratando de buscar en él, junto con otros elementos de juicio que arrojan estos autos, cual ha sido la intención y voluntad de las partes al formular el expresado contrato, puesto que es elemental que en las convenciones es eso lo que debe buscarse.

El contrato de referencia es poco explícito en cuanto no determina clara y terminantemente el objeto ú objetos á que la finca arrendada debe ser destinada. Se induce de él que uno de

esos fines pueden ser las explotaciones agrícolas, por cuanto el contrato reconoce al locatario el derecho de hacer uso del agua.

Siendo esto así, el locatario ha estado dentro de los términos del contrato cuando se ha dedicado á los cultivos de arroz, en la expresada finca, y sobre esto no hay duda, ni nada al respecto observa el demandante.

La demanda se basa exclusivamente en que los señores Moya han explotado el monte de la finca, en beneficio propio y con perjuicio de los intereses del propietario. Ahora bien, el contrato de arrendamiento autorizaba á los demandados para hacer dicha explotación?—El artículo 2º le prohíbe absolutamente, y solo faculta á los arrendatarios para extraer la madera y leña necesarias para la casa.

Los arrendatarios, sin desconocer esas extracciones, alegan que estando facultados para ampliar los rastrojos de cultivos, tenían implícitamente derecho para usar de las maderas y leña que se obtuviera de los desmontes que se llevaban á cabo. Esta facultad, es decir, la de ensanchar los rastrojos de labranza, no la estableció tampoco el contrato de locación, y entonces hay que buscar en el desarrollo de este proceso, cual ha sido la intención y voluntad de las partes.

De toda la prueba producida, consta evidentemente que al recibirse de la finca los demandados, ésta tenía varios rastrojos de cultivo, pero se ha justificado también por la prueba testimonial que en el transcurso del tiempo los señores Moya han ensanchado esos rastrojos con nuevos desmontes llevados á cabo por ellos, y tomando para sí alguna parte de las maderas extraídas.

Si el contrato, como ya lo hemos visto, no autoriza esos desmontes, ¿ellos han podido ser hechos *motu proprio* y sin consentimiento del propietario?—Indudablemente que no.

Pero en el caso *sub judice* hay la circunstancia, bien probada en estos autos, de que cuando los señores Moya empezaron á hacer esos desmontes, el propietario les dió su consentimiento, solo con la salvedad de que ellos no pudieran disponer de las maderas extraídas, *oponiéndose á que las sacaran*; lo que consta de la absolución de posiciones de fs. 50 á fs. 51.

Este asentimiento del propietario viene á traer una especie de ampliación al contrato de fs. 1, por la cual los arrendatarios quedaban ya autorizados para hacer esos desmontes, sin que por ello

pudiera haber lugar á una acción de rescisión.

Si, pues, hubo consentimiento de parte del propietario para que los desmontes se llevaran adelante, con la sola condición de que los arrendatarios no podían disponer de la madera, y esta condición está probada en autos que se cumplió por parte de los arrendatarios, puesto que consta que los señores Moya, en los primeros desmontes, hicieron pagos al propietario á cuenta de maderas de que ellos habían dispuesto, es evidente entonces que las extracciones posteriores, como son los once metros setenta centímetros cúbicos, que figuran embarcados en la Estación Pampa Blanca, y medidos por el testigo, Ramón Blanco, deben ser pagados al propietario; en las mismas condiciones que las primeras extracciones, como así mismo los dos palos que Carmelo Sivila declara de fs. 9 á fs. 11 vuelta que él le compró á Félix Nuñez, empleado de los señores Moya y cuyo importe fué, según él mismo, de ocho pesos y centavos.

Por estas consideraciones y las concordantes de la sentencia apelada, voto por que ella se confirme solo en cuanto rechaza la acción de rescisión del contrato de arrendamiento, y se revoque en cuanto no hace lugar á la devolución del valor de la madera de que han dispuesto los demandados, y de la que he hecho referencia anteriormente, cuyo pago debe verificarse con descuento de los gastos de extracción y preparación, sin costas, por no haber triunfado la demanda en todas sus partes.

Los demás vocales del Tribunal adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Setiembre 10 de 1909.

Y vistos:—Por los fundamentos del acuerdo que precede, réformase la sentencia apelada de fecha Mayo 30 del corriente año, de fs. 73 á fs. 77 vuelta, en los términos y condiciones establecidos en el mismo.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

A. M. OVEJERO—FERNANDO LÓPEZ—
RICARDÓ P. FIGUEROA—FLAVIO
ARIAS—DAVID SARAVIA.

Ante mí:

Santos 2º Mendoza,
E. S.

JUZGADO del Dr. J. FIGUEROA S.

JUICIO por cobro de pesos seguido por don Moisés Villagran contra la sucesión de don Andrés Stefanki.
Salta, Setiembre 1° de 1909.

Y VISTOS:—En el cobro de pesos seguido por don Moisés Villagran contra la sucesión de don Andrés Stefanki, la prueba producida, las constancias de estos autos, la intervención de los ministerios Fiscal y de Menores.

Y CONSIDERANDO:

Que á fs. 2 se presenta don Moisés Villagran con el documento de fs. 1 de mandando á la sucesión de don Andrés Stefanki, por cobro de las sumas de sesenta y dos pesos con diez centavos—por una parte y por la otra por la de doscientos pesos moneda nacional, provenientes la primera de un préstamo para los gastos de peones, y la segunda, como importe de un caballo tordillo que le dió en alquiler al señor Stefanki.

Que del estudio de la prueba producida resulta, que el señor Villagran, no ha comprobado la existencia de esas deudas, pues que si bien es cierto que ha llegado á justificar que la firma puesta al pié del documento de fs. 1 es del señor Stefanki, causante de la sucesión, también es cierto que de ese documento no surge ninguna obligación que se resuelva en la de pagar el importe del caballo á que se hace referencia; es sencillamente, un documento por el que consta que el señor Stefanki recibió del señor Villagran un caballo de propiedad de éste.

Que no es bastante la comprobación de que la firma del recibo de fs. 1 sea del causante, señor Stefanki, sino que también es menester la justificación de la obligación que demanda, esto es, el pago del importe del caballo y el precio convenido.

Que tampoco háse justificado por el actor, que el señor Stefanki le debía la suma de sesenta y dos pesos con diez centavos á que se refiere el primer punto de la demanda.

Por estas consideraciones fallo esta demanda por cobro de pesos instaurada por don Moisés Villagran contra la sucesión de don Andrés Stefanki, rechazándola y absolviéndola de ello á la sucesión nombrada; con costas.

Regulo los honorarios del doctor Augusto F. Torinó en la suma de veinte pesos. Tómese razón, previa reposición de sellos, notifíquese y publíquese en el «Boletín Oficial».

JULIO FIGUEROA S.

Ante mí—

David Gudiño
E. S.

JUICIO por cobro de pesos seguido por don Pedro Pérez del Busto contra don Ramón Vallés.

Salta, Setiembre 2 de 1909.

Y VISTOS:—La demanda entablada por el señor Pedro Pérez del Busto contra don Ramón Vallés por cobro de la suma de quinientos pesos moneda nacional, provenientes del documento de fs. 1, la contestación dada por el representante del ausente, señor Vallés, las pruebas producidas, lo alegado,

Y CONSIDERANDO:

Que habiendo sido citado el demandado, señor Vallés, para que compareciera dentro del término de ley á contestar la demanda en la forma y modo previstos por los artículos 90 y 429 del Código de Procedimientos C. y C. sin haberse presentado, según consta del informe del actuario que corre á fs. 14 de estos autos, el Juzgado procedió á hacer efectivo el apercibimiento de ley, nombrando por decreto de fecha 13 de Febrero del corriente año defensor del ausente Vallés, al doctor Juan B. Gudiño; que á fojas 17 se presenta, exponiendo que no le consta que el señor Vallés sea deudor del actor, á éste le corresponde comprobar la legitimidad y procedencia de su crédito.

Que de la prueba acumulada y especialmente del informe del perito señor Casiano Hoyos corriente de fs. 27 á 28, se llega á justificar que la firma puesta al pié del referido documento es del señor Ramón Vallés, esto es, del demandado.

Que el defensor del ausente doctor Aranda al alegar de bien probado, concluye manifestando que, el informe aludido es terminantemente acertivo y en su mérito debía darse por comprobada la autenticidad de la firma del documento de fs. 1.

Bien pues; reconocido que la firma es del señor Vallés, queda desde luego reconocido el contenido del documento según la doctrina consagrada por el artículo 1062 del Código Civil.

Por estas consideraciones fallo esta demanda entablada por don Pedro Pérez del Busto contra don Ramón Vallés, por cobro de pesos, haciendo lugar á la demanda y condenando á don Ramón Vallés al pago de la suma de quinientos pesos moneda nacional é intereses correspondientes. Sin costas, por cuanto no puede el Juzgado considerar que haya habido temeridad en el demandado que está declarado ausente.

Regulo los honorarios del perito señor Casiano Hoyos en la suma de veinte pesos moneda nacional. Tómese razón y repuestos los sellos, notifíquese.

Ante mí—

David Gudiño
E. S.

JUICIO por cobro de pesos seguido por José F. Contreras contra Manuel R. de Guerra.

Salta, Setiembre 3 de 1909.

Y VISTOS:—En estos autos venidos en grado, por los recursos de apelación y nulidad, contra la sentencia y diligencias tramitadas por ante el Juzgado de Paz del Departamento de Chicoana, juicio seguido por don Juan Rodríguez contra doña Basilia Aguirre, y don José F. Contreras, por entrega de dinero y liberación de hipoteca, las constancias de estos autos y lo manifestado en esta Instancia en la audiencia de fecha 7 de Noviembre del año 1906.

Y CONSIDERANDO:

Que del estudio de este expediente, resulta, que este juicio ha sido tramitado, violándose abiertamente las reglas de procedimientos civil y comercial.

Que, desde luego, el Juez *a quo* procedió á recibir declaraciones de testigos, sin abrir la causa á prueba.

Que en los juicios en que las partes discutan hechos que están controvertidos, es obligatorio por ley, abrir á prueba—(artículo 114 C. de P. C. y C.) omisión en la que se ha incurrido, olvidando lo dispuesto por el artículo 411.

Que el Juez ha admitido la acumulación de acciones, en contraposición á lo dispuesto por el artículo 84 de la ley citada.

Que no se ha cumplido tampoco con lo prescrito por el artículo artículo 414 del citado código.

Que todo lo tramitado en este expediente, es nulo, por haberse llevado sin las formalidades de ley.

Por estas breves consideraciones, por los fundamentos dados en la exposición de fs. 42, en la audiencia de fecha 7 de Noviembre del año de 1906,

RESUELVO:

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 247 del Código de Procedimientos C. y C. y concordantes, anular todo lo actuado desde fojas 7 adelante, declarándose también nula la sentencia del Juez de Paz inferior, debiendo conocer de esta demanda, el Juez de Paz, á quien por ley le corresponde suplir al que entendió y dictó sentencia. Con costas.

Regulo los honorarios del doctor Urburu en la suma de veinte pesos moneda nacional. Tómese razón, notifíquese y publíquese en el «Boletín Oficial».

JULIO FIGUEROA S.

Ante mí—

David Gudiño
E. S.

JUZGADO DEL DR. BASSANI

JUICIO sobre cumplimiento de contrato seguido por José S. Chocobar contra Genaro Calisaya.

Salta, Setiembre 20 de 1909.

Y vistos: Este juicio por escrituración instaurado por el señor José S. Chocobar contra don Genaro Calisaya, la prueba producida y lo alegado por las partes.

RESULTA:

1°—Que á fs. 4 se presenta el actor sosteniendo que según consta en la boleta que acompaña, el demandado le ha vendido todos los derechos y acciones que le correspondían en la finca «El Candado», ubicada en la Quebrada del Toro; departamento del Rosario de Lerma, cuyos límites son: Norte, con propiedad de los herederos de don Angel López; Sud, con Eugenio Serapio; por el Este, con don Mariano Linares y por el Oeste, con el río de la Quebrada del Toro, por la suma de cuatrocientos pesos moneda nacional, que el vendedor confiesa haber recibido á su entera satisfacción y que el plazo para el otorgamiento ha vencido en exceso.

2°—Que no habiendo el demandado concurrido á estar á derecho, no obstante habérselo citado en la forma prescripta por el art. 9 del C. de Procedimientos se le nombró defensor.

3°—Que el defensor del demandado, evacuando el traslado conferido á fs. 13 negó los hechos afirmados en la demanda.

4°—Que abierta la causa á prueba se produce la que dá cuenta el Actuario en la certificación de fs. 23 vuelta, y

CONSIDERANDO:

Que habiéndose comprobado que la firma del demandado, puesta al pié del documento de fs. 3, es auténtica, de acuerdo con la conformidad manifestada por el defensor del demandado en el alegato, debe declararse procedente la demanda.

Por lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 1185 y 1187 del Código Civil,

RESUELVO:

Ordenar se eleve á escritura pública la mencionada boleta, bajo pena de resolverse la obligación en el pago de pérdidas é intereses. Sin especial condenación en costas por no haber sido pedidas. Répóngase, registrese y publíquese en el «Boletín Oficial»

A. BASSANI

Ante mí—

Zenón Arias.
E. S.

JUZGADO DEL CRÍMEN

CAUSA contra José Rueda Rivero y Vicente Vega, por hurto de ganado á José Gallegos.

Salta, Agosto 27 de 1909.

Y vistos:—En la causa criminal seguida á José Rueda Rivero, sin apodo, de 16 años de edad, casado, labrador, boliviano, domiciliado en el Alto de la Torre, Departamento de El Carmen, Provincia de Jujuy y accidentalmente en esta ciudad; y á Vicente Vega, sin apodo, de 24 años de edad, soltero, jornalero, boliviano, domiciliado en el pueblo de San Juan, República de Bolivia y accidentalmente en esta ciudad, acusados por hurto de dos caballos á José Gallegos, de la que

RESULTA:

1° Que á fojas fs.1 corre la denuncia hecha ante la Comisaría por don José Gallegos manifestando que el año 1907 tuvo conchabados dos individuos llamados José Rivera y Vicente Vega que á fines de Agosto ó principios de Setiembre se mandaron mudar llevándole dos caballos moros que los, estima en la suma de ciento ochenta y siete pesos $\frac{m}{n}$.

2° Que de fs. 2 á 4 prestan declaración indagatoria los procesados casi en igual sentido manifestando ser verdad que estuvieron ocupados con Gallegos, que como no les pagara con regularidad sus salarios resolvieron irse de casa de éste, lo que efectuaron una noche, llevándose los dos caballos moros de propiedad de Gallegos y siguieron viaje á Bolivia donde vendieron los caballos, discrepando los encausados, solo en cuanto Rivera afirma que tomaron los caballos del campo y Vega dice de un potrero.

3° Que de fs. 7 á 12 se les toma nuevamente declaración á ambos procesados y con el objeto de que ratifiquen las anteriores y ambos uniformemente niegan, ser los autores del hurto de los dos caballos de Gallegos, manifestando que si aquellas declaraciones se encuentran consignadas en tal sentido, es porque el Comisario sumariante usó de presión con ellos, haciéndolos declarar á la fuerza, que los caballos que llevaron los compraron á Manuel Ovando, que por consiguiente, no ratifican las primeras declaraciones.

4° Que á fs. 19 vuelta á 20, deduce acusación el señor Fiscal y pide para los procesados la pena de cuatro años de penitenciaría, por estar comprobado el delito y encuadrar el caso en la disposición del artículo 92, letra C/Nº. 4 de la Ley de reformas del C. Penal.

5° Que corrido traslado, el defensor pide la absolución de sus defendidos, por haberse usado de presión con ellos

y no haber cometido el delito imputado.

Y CONSIDERANDO:

1°—Que por confesión de los procesados y demás constancias de autos, está plenamente comprobado la existencia del cuerpo del delito así como ser aquellos sus autores, pues si bien éstos pretenden retractarse de sus primeras declaraciones categóricas en la cual confiesan el hecho, alegando haberse ejercido presión, este hecho no lo han probado como lo exige el artículo 277 del C. de P. en lo Criminal.

2°—Que la aseveración de los procesados de que los caballos los compraron á Manuel Ovando, es muy sugestiva, al invocar el testimonio de una persona que según la partida de defunción que corre á fs. 16, había fallecido mucho antes de la denuncia y de que se los procese.

3°—Que atendiendo á lo expuesto por los encausados en su primera declaración de que los caballos fueron tomados del campo, afirmación de Rivera y Vega que fué de un potrero, en la duda, debe estarse á lo más favorable al reo y teniendo en cuenta el valor de lo hurtado, el caso encuadra en la disposición del artículo 22, letra a/ «Hurto», de la Ley de Reformas al Código Penal, debiendo tomarse en consideración, además, para la graduación de la pena, la circunstancia atenuante de la ebriedad, invocada por los reos y la menor edad de Rivera, sin ninguna agravante.

Por estas consideraciones, no obstante la acusación,

FALLO:

Condenando á José Rueda Rivero, á la pena de un año de prisión y á Vicente Vega, á un año y medio de la misma pena de conformidad á la disposición legal citada; con costas.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original,

Camilo Padilla.
Secretario

Leyes y Decretos

Salta, Setiembre 27 de 1909.

Encontrándose vacante el puesto de comisario de policía del departamento de Cerrillos por renuncia de don Serafin Messones,

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase para desempeñar

dicho cargo a don Ricardo J. Pérez, con antigüedad del 26 corriente.

Art. 2° El nombrado recibirá del comisario saliente el archivo y demás enseres de la comisaría, bajo inventario.

Art. 2°—Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

LINARES

D. ZAMBRANO (hijo)

Es copia—

José M. Outes.
S. S.

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Jubilase al ex comisario de Tablada don Manuel Moreno con la asignación de setenta pesos mensuales en mérito de los servicios prestados a la provincia en tal carácter.

Art. 2° Los gastos que ocasione la presente ley, se hará de Rentas Generales.

Art. 2°—Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Setiembre 25 de 1909.

ANGEL ZERDA
Emilio Solóverez
S. del Senado

CARLOS SERREY
Juan B. Gudino
S. de la C. de D.D.

DEPARTAMENTO DE
GOBIERNO

Salta, Setiembre 27 de 1909.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el R. Oficial.

LINARES

D. ZAMBRANO, (hijo).

Es copia—

José M. Outes.
S. S.

El senado y cámara de diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Jubilase a la señorita Horcencia Jándula como maestra de grado de la escuela «Mariano Cabezón» con la asignación de ochenta pesos mⁿ mensuales, en mérito de los servicios que ha prestado a la educación de la provincia.

Art. 2° Mientras este gasto se incluya en el presupuesto respectivo, se hará de Rentas Generales.

Art. 3° Comuníquese, etc.

ANGEL ZERDA
Emilio Solóverez
S. del S.

CARLOS SERREY
Juan B. Gudino
S. de la C. de D. D.

MINISTERIO DE
HACIENDA

Salta, Setiembre 27 de 1909.

Téngase por ley de la provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.

LINARES

D. ZAMBRANO, (hijo).

Es copia—

José M. Outes
S. S.

El senado y cámara de diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1° Acuérdase a la señora Sara C. de Solá e hijos menores, la pensión mensual de cien pesos moneda nacional, por el término de cinco años, en mérito de los servicios prestados a la provincia, por su finado esposo don Manuel Solá.

Art. 2° Mientras este gasto se incluya en el presupuesto, se hará de Rentas Generales.

Art. 3° Comuníquese, etc.
Sala de sesiones, Salta; Sbre. 27 de 1909

ANGEL ZERDA
Emilio Solóverez
S. del Senado

CARLOS SERREY.
Juan B. Gudino
S. de la C. de D.D.

Ministerio de
Gobierno

Salta, Setiembre 27 de 1909.

Téngase por ley de la provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

LINARES

DAVID ZAMBRANO (hijo)

Es copia—

José M. Outes.
S. S.

Edictos

Habiéndose presentado don Manuel L. Sánchez con poder y título bastante de don Justo P. Sarmiento, solicitando posesión judicial de un inmueble denominado "Curato" ubicado en el departamento de Rivadavia, partido de San Carlos, bajo los siguientes límites: al Norte, propiedad de los herederos de Manuel Juárez; al Este, de los herederos de Salustiano Matos; al Sud, de doña Cayetana Avenaño y al Oeste, el Puesto de la Viuda, el señor Juez de 1^a Instancia en lo Civil y Comercial doctor Julio Figueroa S., ha dictado el siguiente auto: Salta, Octubre 6 de 1909. Autos y vistos: A mérito del poder que se acompaña, téngasele, y por interpuesto el interdicto de adquirir, con los títulos y documentos que se acompaña. Y de acuerdo con el art. 529 del C. de Procedimientos Civil y Comercial, llámase por edictos por treinta días a los que se consideren con derecho a la misma posesión del inmueble "Curato" del departamento Rivadavia—Publíquese en

un diario de la capital por quince días y fíjese un ejemplar en el partido asiento del Juzgado de Paz correspondiente e insértese en el "Boletín Oficial"—JULIO FIGUEROA S.

Lo que el suscrito secretario hace saber a los interesados por medio del presente edicto.—Salta, Octubre 6 de 1909.—David Gudino, E. S. 200vNbre7

Habiéndose declarado abierto el juicio testamentario de doña VICENTA TORRENA DE HERRERA, se cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho en él para que comparezcan a hacerlos valer dentro de treinta días en el Juzgado a cargo del doctor A. Bassani hijo, secretaria del suscrito.—Salta, 4 de Octubre de 1909.—Zenón Arias, secretario. 197vNb6.

Por orden y disposición del señor Juez de 1^a Instancia en lo Civil y Comercial doctor Alejandro Bassani se hace saber a los interesados ya fuere como herederos ó en cualquier otro carácter, que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de don Santiago Sevilla por auto de fecha 1° del corriente mes y año, citando a los que se consideren con derecho por edictos durante treinta días que se publicarán en dos diarios y en el Boletín Oficial para que se presenten bajo apercibimiento de ley. Lo que hace saber el suscrito secretario por medio del presente.—Salta, Octubre 2 de 1909.—Zenón Arias—Secretario. 199 v. Nbre 6

Habiéndose presentado el doctor Carlos Serrey por doña Manuela C. de Navanuel, iniciando el juicio sucesorio de don Carmen Navanuel, por el presente se cita a todos los que se consideren con derecho a este juicio, como herederos ó acreedores, para que se presenten a hacerlos valer en el juzgado a cargo del doctor Vicente Arias, secretaria del suscrito, en el término de treinta días, bajo apercibimiento.

Salta, Octubre 5 de 1909.

M. San Millán
E. S.

198vNb 6.

Gobierno de la Provincia LICITACION

Llámase nuevamente a licitación hasta el día 21 del corriente mes, para la construcción de un edificio destinado a la Policía de Coronel Moldes. Las propuestas deberán presentarse en planillas que dará a los interesados la Oficina de Inspección de Obras Públicas, acompañadas de un sello de cinco pesos, en la Subsecretaría de Hacienda, hasta las tres p. m. del expresado día, hora en que se abrirán en presencia de los interesados que concurren.

Los planos y pliegos de condiciones a que deberá sujetarse la construcción están a disposición de los interesados en la Oficina de Inspección de Obras Públicas, donde pueden ser examinadas en horas de despacho, y donde también se darán todos los datos que se soliciten.

Salta, Octubre 7 de 1909.

ERNESTO ARIAS
Escribano de Gobierno

326 v. Oebre. 21